



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 055-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 055-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2023, las 16h35.- **VISTOS.-**

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación y ratificó la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, con la que, a su vez, la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificó e inscribió la candidatura de la señora Verónica Isabel Lucas Marcillo a la Alcaldía del cantón Puerto López, Manabí.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral, ya que el recurrente no pudo probar que, con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 el CNE haya vulnerado el debido proceso, en las garantías contempladas en el art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

ANTECEDENTES.-

1.- El 19 de febrero de 2023 a las 20h53, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito firmado digitalmente por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, adoptada por el Pleno del Consejo



Nacional Electoral.¹ El recurso fue propuesto por el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente, asignándose a la causa el número 055-2023-TCE. La sustanciación de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²

3.- Mediante auto de 22 de febrero de 2023, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 4, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.³

4.- Con escrito ingresado a este Tribunal el 24 de febrero de 2023, el recurrente, señor Víctor Fernando Bravo Encalada, aclaró su recurso subjetivo contencioso electoral.⁴

5.- Mediante auto de 28 de febrero de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita a esta judicatura el expediente completo referente a la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, emitida el 17 de febrero de 2023, incluyendo todos los informes técnicos y jurídicos que llevaron al organismo electoral a tomar su decisión.⁵

6.- El 01 de marzo de 2023, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-1039-OF de 28 de febrero de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió los documentos relacionados con la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023.⁶

¹ Fs. 1 a 22

² Fs. 22-24

³ Fs. 26

⁴ Fs. 36

⁵ Fs. 50

⁶ Fs. 55-211



7.- El 03 de marzo de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa No. 055-2023-TCE.⁷

8.- Oficio Nro. TCE-SG-2023-0330-OF de 03 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.⁸

9.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0331-O de 03 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido al licenciado Víctor Fernando Bravo Encalada.⁹

10.- Correo electrónico del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, ingresado en el correo institucional del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2023, al que adjunta un escrito en el cual solicita aclaración de: *“El auto de sustanciación dictado el 03 de marzo de 2023 a las 12h45, dentro de la causa Nro. 055-2023-TCE, no determina nada o no se pronuncia, respecto de mi solicitud planteada en el escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, en la página 16, acápite VII, denominado “AUDIENCIA DE ESTRADOS” (...)”*¹⁰

11.- Auto de sustanciación de 06 de marzo de 2023, mediante el cual el juez sustanciador aclaró lo solicitado por el recurrente.¹¹

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. –

12.- El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, lo señalado es concordante con el numeral 2 del

⁷ Fs. 213-214

⁸ Fs. 219

⁹ Fs. 221

¹⁰ Fs. 224-225 vta.

¹¹ Fs. 227



artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia.

13.- Por cuanto el recurrente interpuso su recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia mismo determina que este Tribunal deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

14.- Por lo expuesto y al ser un recurso que tiene como finalidad pronunciarse respecto a la negativa del recurso de impugnación del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral presentado.

LEGITIMACIÓN.-

15.- El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.”*

16.- El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a las partes procesales, señalando: *“Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas”*. El recurrente, señor Víctor Fernando Bravo Encalada, acude ante este Tribunal en calidad de representante legal del Movimiento AMIGO, por lo que tiene legitimidad para presentar su recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal.

OPORTUNIDAD.-

17.- El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de



la resolución recurrida, lo señalado es concordante con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18.- La resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, el 17 de febrero de 2023¹², conforme razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 19 de febrero de 2023.

19.- Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral¹³

20.- El señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en su calidad de representante legal del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, respecto de la inscripción y calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, por la Alianza Revolución Ciudadana y Si Podemos, listas 5-72, para las Elecciones Seccionales 2023.

21.- En cuanto a sus fundamentos en derecho transcribe los artículos: 61; 65; 113 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos: 94; 95 numeral 2; 96; 98; 101; 105; 269; 244 del Código de la Democracia; artículos: 9; 10 literal c); 11.1; Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; artículos: 5; 11; 12 de la

¹² Fs. 209

¹³ Fs. 13-21



Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular.

22.- Señala que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral, en la que se lesionen los derechos de participación de las y los candidatos u organizaciones políticas y que este tipo de recurso se puede plantear en contra de la aceptación de inscripción de candidaturas.

23.- El recurrente cuestiona, si *“¿Es posible que, un sujeto político o cualquier persona se sienta perjudicada por acto administrativo?”*(sic) respondiendo su pregunta con un “SI”, procediendo a transcribir el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia.

24.- Refiere a que la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contravendría los artículos 101,102,103,104,105,106,107 y 108 del Código de la Democracia, todo esto debido a que el proceso de calificación de la candidatura se lo realizó en forma posterior al proceso electoral de elecciones seccionales 2023, y que en este momento se encontraría cerca de la proclamación de resultados definitivos y aún no existe una candidatura en firme, misma que fue presentada una vez que precluyeron todas las etapas de la fase electoral.

25.- Señala que el acto impugnado a través de la presente acción, contravendría la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 del 19 de agosto de 2022, en la que el Pleno del CNE¹⁴ aprobó la convocatoria a Elecciones Seccionales 2023; en donde se establecía en su parte pertinente como periodo exclusivo para el proceso de inscripción de candidaturas del lunes 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022. Indica el recurrente que, en esta resolución en su cuarto numeral que las solicitudes de inscripción debían registrarse en el portal web institucional.

¹⁴ CNE Consejo Nacional Electoral



26.- Manifiesta que, con resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 de 05 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, concediéndole el plazo de dos días para subsanar: declaración juramentada, carta de aceptación de la candidata, hoja de vida en el formato establecido por el CNE, plan de trabajo y el certificado de defunción del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas. Esto contravendría el artículo 112 del Código de la Democracia, ya que estaría reemplazando a un difunto candidato en forma posterior a la elección, contraviniendo el principio de preclusión de etapas.

27.- Indica que el 06 de febrero de 2023, el señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 presentó la subsanación mediante oficio Nro.171-RL-PC-AM-RCE-SP72-2023; manifiesta que del expediente no se encuentra: la declaración juramentada ante Notario Público, en donde se indique que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017; documentación que demuestre que provenga de un proceso electoral interno; declaración juramentada en la que incluiría el lugar y tiempo de residencia en la determinada jurisdicción territorial y la certificación de estar en goce de los derechos políticos, contraviniendo los artículos 7,8,9,13,17 y 18 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

28.- Que seis días después del sufragio y cinco días después de presentada la objeción con resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023 el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: i) Negar el recurso de objeción contra la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72; ii) Calificar e inscribir a la candidata Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia



de Manabí; iii) Disponer a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Procesos Electorales y Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo.

29.- Asevera que la resolución señalada, carecería de razonamiento lógico ya que en todo proceso electoral, la inscripción y calificación de una candidatura son procesos previos al sufragio y no posteriores y que no se tomó en consideración que la solicitud de inscripción de la candidatura se la realizó fuera del periodo determinado y fuera del sistema informático de inscripción de candidaturas dispuesto por el CNE.

30.- Afirma que en la resolución mencionada, dispuso que se convoque a sesión extraordinaria a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con la finalidad de tratar como único punto, la solicitud de cambio de candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Puerto López, auspiciado por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, señalando el recurrente que no fueron notificados con lo indicado.

31.- Expresa que todos estos actos, son contrarios a la ley, mismos que fueron ratificados con la resolución PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió negar la impugnación y calificar la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López.

Escrito de aclaración al recurso subjetivo contencioso electoral

32.- El recurrente en su escrito de aclaración, indica que el Consejo Nacional Electoral a través del oficio Nro. CNE-SG-2022-1607-OF de 12 de mayo de 2022, certifica que el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, consta como registrado en la nómina de la directiva nacional del Movimiento AMIGO, lista 16, como director ejecutivo y representante legal.



33.- Ratifica que el recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia.

34.- Indica que *“La resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acto administrativo electoral sobre el cual se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en la que se resuelve negar la impugnación realizada por mí, VICTOR FERNANDO BRAVO ENCALADA; y, que, además en forma ilegal e ilegítima, califica la candidatura de la señora VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO, en reemplazo de del (sic) Ingeniero Omar Menéndez, candidato de elección popular a la dignidad de alcalde del cantón Puerto López (...)”*

35.- Con la resolución antes señalada indica que se han vulnerado los siguientes principios constitucionales: debido proceso, tutela efectiva, certeza, imparcialidad y publicidad al no contar con la debida notificación.

36.-Respecto al debido proceso, el recurrente manifiesta que no fueron notificados: i) con el reemplazo del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, ni con los documentos habilitantes de la Verónica Isabel Lucas Marcillo, ii) con la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; iii) ni con el oficio de 06 de febrero de 2023, mediante el cual el señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, presentó la subsanación mediante oficio Nro. 171-RL-OC-AM-RC5-SP72-2023.

37.- Señala que hay falta de certeza y previsibilidad con la incorporación de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo, al proceso electoral, ya que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó de manera discrecional y parcializada, debido a que omitió solicitar a la candidata el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Constitución de la República, el Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ratificando que no verificaron la declaración juramentada ante notario, en la cual no se encuentra incurso en las prohibiciones de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, la



documentación que demuestre que provenga de un proceso electoral interno o elecciones primarias previstas en la ley, declaración y lugar que indique el lugar y el tiempo de residencia en la jurisdicción territorial, estar en goce de sus derechos políticos y no encontrarse en las inhabilidades contempladas en la Constitución de la República, ya que con certificado “...Nro. CIWEB13876428, del 06 de febrero de 2023, -un día después de las elecciones- se observa que VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO de cédula de ciudadanía Nro. 1310037229, **consta en el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades o Impedimentos para Ejercer Cargos Públicos.**”

38.- En cuanto a lo argumentado sobre la existencia de falseamiento de la voluntad popular, indica que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada, y que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria de los participantes, siendo esto el principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, dispuesto en el artículo 6 del Código de la Democracia; en relación a lo indicado el recurrente manifiesta que el incumplimiento de los requisitos de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, generan que no tenga la calidad de candidata al momento de las elecciones de 05 de febrero de 2023.

39.- Indica que la votación obtenida por el candidato Omar Menéndez (46,22%) se debe a la repentina muerte del candidato y “... lo que no es atribuible a una ciudadana que ni siquiera podía ser electa, puesto que incumplía con los requisitos de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”

40.- El recurrente dice que se rompió la solemnidad del proceso electoral, refiriéndose a condiciones como: “...a) la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; b) que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no solo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido trascendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho



fundamental reconocido en la Constitución, requiriéndose además que la indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal del interesado.” Que con la evidente actuación de la Junta Provincial Electoral en el “apuro” ya que tuvieron tres horas para legitimar un proceso electoral atípico, lo que no justificaría se salten procedimientos legales y reglamentarios, para justificar una candidatura extemporánea.

41.-En cuanto al principio de juridicidad, señala que los ciudadanos actúan en virtud de una potestad estatal tienen la obligación de ceñir sus actividades al denominado bloque constitucional lo que se permitiría el respeto a la seguridad jurídica. Este principio inherente al Estado de derecho, genera estabilidad, seguridad y certeza de las actuaciones administrativas.

42.- Con respecto del derecho de petición, refieren al artículo 66 de la Constitución, aduce que la petición de 08 de febrero de 2022, estaba amparada en el numeral 23 del artículo 66 de la Carta Magna, mediante la cual solicitó a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se provean copias certificadas de los archivos referentes a la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, mismas que según el recurrente, no han sido despachadas hasta la fecha, afectando a la debida intermediación y contradicción.

43.- En su punto sobre la seguridad jurídica, invoca al artículo 82 de la Constitución, indicando que por mandato expreso es imprescindible una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, así también se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral de las causas Nos.008-2009-TCE y 090-2013-TCE.

44.- Al referirse al principio de eficacia, el recurrente indica que el acto procedimental no disminuye las garantías básicas al debido proceso, siendo que el procedimiento administrativo le corresponde al Consejo Nacional Electoral observando los principios comunes del derecho administrativo, establecidos en el artículo 227 de la Constitución y en los artículos 2 al 30 del Código Orgánico



Administrativo, existiendo principios transversales para el ejercicio de todo procedimiento.

45.- El artículo 112 del Código de la Democracia, establece la posibilidad de reemplazar a un candidato por fallecimiento o incapacidad, y el artículo 61 numeral 1 de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos, derecho vinculado según el recurrente, con el artículo 82 ibidem, como lo es el derecho a la seguridad jurídica, con lo que *“(...) todo ciudadano puede optar por ser elegido, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley; por lo cual toda norma que tienda a romper con el marco jurídico Constitucional carece de eficacia, en ese sentido, es evidente que las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, estaban destinadas a “sostener” el proceso electoral.”*

ANÁLISIS JURÍDICO

46.-Una vez que han sido expuestos los argumentos de hecho y en derecho contenidos en el presente recurso subjetivo contencioso electoral este Tribunal procede con el correspondiente análisis de fondo.

47.- El recurrente sostiene que se han vulnerado derechos y principios constitucionales, con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó su impugnación y ratificó la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

48.- Para el presente análisis es preciso tomar en cuenta la decisión que tomó la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 el 11 de febrero de 2023:

“Artículo 1.- NEGAR el recurso de **OBJECCIÓN** presentado por el Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, por intermedio del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en contra de la candidatura a la dignidad de **Alcalde Municipal**, cantón **Puerto López**, Provincia de Manabí, auspiciados por la **Alianza RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72.**



Artículo 2.-CALIFICAR E INSCRIBIR la candidatura para la dignidad de **ALCALDESA MUNICIPAL** del cantón **PUERTO LÓPEZ**, provincia de Manabí, auspiciados por la **ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72**, de la señora **VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO**, para las Elecciones Seccionales Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.”

49.- El recurrente impugnó la resolución *ut supra*, y el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro.PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, resolvió:

“Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, de fecha 11 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí; al haberse determinado que la señora Verónica Isabel Lucas Marcillo, candidata a la dignidad de Alcaldesa Municipal, del cantón Puerto López, no se encuentra inmersa en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en tal virtud, no cabe la referida impugnación; y, consecuentemente, **Ratificar en todas sus partes la Resolución** PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, de fecha 11 de febrero del 2023, a las 23h15, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí.”

50.-Para una mejor comprensión de la causa *sub examine*, los hechos materia del recurso subjetivo contencioso electoral, así como los documentos constantes en el expediente procesal, tienen como origen el fallecimiento del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, el 04 de febrero de 2023.

51.-Este Tribunal considera que al ser el fallecimiento de un candidato una situación excepcional¹⁵ considerada como de fuerza mayor, es decir, una circunstancia imprevisible, el legislador previno con la incorporación en el Código

¹⁵ <https://definicion.de/excepcional/> Definición: Algo excepcional es aquello que sale de lo habitual o de lo normal.



de la Democracia el artículo 112, como proceder ante este hecho excepcional, establecer:

Art. 112.- **Si un candidato o candidata a elección popular fallece** o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, **la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato** de la misma organización política o alianza.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente. (El énfasis no pertenece al texto original)

52.-En el presente caso se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo mencionado, puesto que:

- a) El candidato a la Alcaldía de Puerto López, Héctor Omar Menéndez San Lucas falleció una vez que las papeletas para la elección de esa dignidad ya se encontraban impresas.¹⁶
- b) Que la organización política tiene la facultad de presentar un reemplazo.

53.-En cumplimiento a lo dispuesto en la norma *ut supra* la Alianza RC-SI PODEMOS, presenta como reemplazo del candidato fallecido, a la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo; candidatura que fue notificada a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el CNE el 05 de febrero de 2023¹⁷.

54.-Posteriormente se emite la resolución Nro.PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 el 05 de febrero de 2023, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial de Manabí, negó la calificación de la candidatura de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo, presentada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72; concediendo el plazo de dos días a la organización política para que proceda con la subsanación de requisitos¹⁸.

¹⁶ Fs. 148

¹⁷ Fs. 69

¹⁸ Fs. 65-68



55.-Se comprueba que de foja 82 a 124 del expediente procesal, consta el oficio Nro. 171-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023, del señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de febrero de 2023¹⁹, mediante el cual procedió a subsanar los requisitos dispuestos en la resolución *ut supra*, anexando: i) plan de trabajo; ii) formulario de hoja de vida en formato CNE; iii) acta de aceptación de la candidatura; iv) informe estadístico de defunción general; v) declaración juramentada persona natural, otorgada a la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo.²⁰ Así también, con oficio Nro. 172-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023 el señor Rubén Loor Delgado²¹, complementó la documentación con la remisión del certificado de defunción, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas²². Concluyéndose que la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, si cumplió con lo dispuesto la resolución Nro.PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 de 05 de febrero de 2023, desvirtuando lo señalado por el recurrente.

56.-Con respecto a la calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, se estaría contraviniendo la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Elecciones Seccionales 2023, donde se establecía que desde el 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022, era el periodo exclusivo para la inscripción de candidaturas misma que debía ser realizada a través del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, así también afirma que la candidata no provino de elecciones primarias, por lo que no se estaría cumpliendo el principio constitucional de igualdad forma y material ante la ley, y con la preclusión de las etapas.

57.- En referencia a lo indicado este Tribunal tiene claro las fechas que se dispusieron en el calendario electoral para la inscripción y calificación de

¹⁹ Fs. 81

²⁰ Fs. 121-124 Declaración Juramentada donde consta el domicilio y el tiempo de residencia, declara que no se encuentra incurso en las prohibiciones de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

²¹ Fs. 125

²² Fs. 126



candidaturas para el proceso de Elecciones Seccionales 2023, omitiendo el recurrente que el candidato fallecido si provino de un proceso de democracia interna, mismo que ya había superado esta etapa con la inscripción de su candidatura por medio del sistema informático del CNE. En este sentido al ser este un hecho excepcional, la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, ingresó de manera física la documentación del reemplazo del candidato fallecido, con esta acción se pudieron activar todos los procedimientos administrativos electorales dispuestos en el Código de la Democracia y el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular²³, señala en su parte pertinente que, excepcionalmente la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial ante el organismo electoral competente, situación que fue cumplida por la organización política, circunstancia que no contraviene los principios al debido proceso o la seguridad jurídica dispuestos en la Constitución de la República, por el contrario al existir normas claras ante este hecho excepcional, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el CNE actuaron conforme su facultad y competencia otorgada por la Constitución y el Código de la Democracia al proceder con la inscripción de la candidatura de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo.

58.-En cuanto a que la candidata reemplazante debía provenir de un proceso electoral interno o elecciones primarias, se debe tomar en cuenta que el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, el 04 de febrero de 2023, constituye un hecho excepcional mismo que entra en el rango de un hecho de fuerza mayor,²⁴ y al haber fallecido un día antes de las votaciones el candidato, lógicamente se encontraba legalmente calificado e inscrito como candidato por Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, superando la etapa de democracia interna,

²³ "(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente."

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 23-20-CNE y ACUMULADOS/21 "...los acontecimientos extraordinarios como aquellos que no se pudieron "prever o que previsto, no lo pudieron evitar", es decir, reconoce los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, respectivamente."



es decir, que la organización política sí cumplió con su obligación de realizar procesos democráticos internos para designar a sus candidatos.

59.-Es en este marco el 04 de febrero de 2023, la organización política a la que pertenecía el candidato fallecido a través de su procurador común señor Rubén Darío Loor Delgado, presenta a la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo en calidad de candidata reemplazante, de conformidad con el artículo 112 del Código de la Democracia que indica en su parte pertinente: *"(...) la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza."* (el énfasis fuera de texto)

60.-Es preciso indicar que el Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en su artículo 14, refiere que el reemplazo podrá no provenir de procesos de democracia interna, disposición concordante con el artículo 345 del Código de la Democracia, que además tiene lógica por el concepto de reemplazo o sustitución.

61.-Con respecto a la falta de notificación argumentada por el recurrente: *"Como sujetos políticos involucrados, no fuimos notificados sobre el reemplazo del candidato Menéndez ..."* se constata de autos, que las organizaciones políticas registradas en el CNE, fueron notificadas legalmente el 05 de febrero de 2023, con la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, como resultado de esta notificación el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, presentó un recurso de objeción el 06 de febrero de 2023²⁵ ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en contra de la candidatura de la referida ciudadana. Por lo que, se comprueba que la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las organizaciones políticas, con el nombre del reemplazo de candidatura, precautelando el debido proceso, tutela efectiva, certeza, imparcialidad y publicidad.

62.- En cuanto al falseamiento de voluntad popular, que alega el recurrente en razón que al no cumplir con los requisitos de ley, la ciudadana Verónica Isabel

²⁵ Fs. 70-72 vta.



Lucas Marcillo no podía ser considerada como candidata, ya que no tenía esta calidad en las elecciones del 05 de febrero de 2023, es preciso denotar que al haber ingresado en la Junta Electoral Provincial de Manabí, el oficio No.169-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023 suscrito por el señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, antes del inicio de la hora del proceso de votación del 05 de febrero de 2023, a las 07h00, documento mediante el cual se dio a conocer el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, y a su vez se presentó el nombre de la candidata reemplazante, activó el proceso contemplado en el artículo 112 del Código de la Democracia, por lo tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí procedió a cumplir con las etapas propias para la calificación e inscripción de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo. De estas fases cumplidas el recurrente ejerció el derecho de objeción e impugnación de la candidatura reemplazante.

63.- La votación obtenida por el candidato fallecido Héctor Omar Menéndez San Lucas, deberá computarse a la candidata reemplazante, porque así lo dispone el segundo inciso del artículo 112 del Código de la Democracia, en su parte pertinente “(...) *serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.*”, norma que justamente prevé que la voluntad popular sea respetada, y los ciudadanos de Puerto López cuenten, sin ninguna dilación, con la autoridad que eligieron para ser su alcalde.

64.-En cuanto a que la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo tiene impedimento para ejercer cargo público al señalar que con “...Nro. CIWEB13876428, del 06 de febrero de 2023, -un día después de las elecciones- se observa que VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO de cédula de ciudadanía Nro. 1310037229, **consta en el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades o Impedimentos para Ejercer Cargos Públicos.**” Se verifica que a foja 187 del expediente se desprende el certificado CIWEB13880497, de fecha 07 de febrero de 2023, en el cual NO consta con impedimento de cargo público.



65.- Sobre la solicitud de copias del expediente de la candidata Verónica Isabel Lucas Marcillo, realizada por el recurrente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, con este pedido no prueba que haya sido coartado su derecho a recurrir, por el contrario objetó e impugnó las resoluciones generadas por la Junta Provincial Electoral oportunamente, por lo que no existe afectación al derecho de petición alegado.

66.- Con respecto al requerimiento del recurrente que se disponga una audiencia de estrados, este Tribunal precisa que el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos.

67.- Por último, el procedimiento llevado a cabo ante el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, se enmarcó en Código de la Democracia; y la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, anunció principios, normas y derechos aplicables a los hechos de este caso en particular, atendió las pretensiones del impugnante, por lo que se encuentra debidamente motivada, y cumple con el debido proceso exigido en el artículo 76.7, literal l de la Constitución de la República.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- UNA vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al recurrente señor Víctor Fernando Bravo Encalada, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: jenniferchiquit9@gmail.com; juancarlos.izurieta@yahoo.com ddconsultorium@hotmail.com,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 055-2023-TCE

- sebastian_diazd@hotmail.com, sebastian.diazd@ddconsultorium.org; y, en la casilla contencioso electoral No. 043.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; evelynmoreira@cne.gob.ec.

CUARTO.- SIGA actuando el magister David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". -F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ** Abg. Ivonne Coloma Peralta; **JUEZA** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c) **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga; **JUEZ**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo; **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 22 de marzo de 2023



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE